

Bogotá D.C., 13/12/2017

08SE2017120300000033802

Al responder por favor citar esté número de radicado

## URGENTE

**ASUNTO:** Respuesta Radicado No. 11EI201712000000009993 del 13 de octubre de 2017  
Intereses moratorios por no pago de Prima de Servicios a tiempo

Respetado(a) Señor(a)

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a los **Intereses moratorios por no pago de Prima de Servicios a tiempo**.

### **Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:**

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, "*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo* ", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

### **Frente al caso en concreto:**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta oficina haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, procederá a emitir el concepto conforme a la posición que tiene este Ministerio respecto el tema planteado en su consulta en los siguientes términos:

Página 1 de 4

En primer lugar, es menester precisar que la prima de servicios es una obligación legal que tiene el empleador por mandato del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual debe efectuarse en dos pagos dentro de las siguientes fechas, a saber: la primera, máximo hasta el último día del mes de junio y la segunda, en los primeros días del mes de diciembre, máximo hasta el día 20 de diciembre de cada año, norma que a la letra reza:

*Artículo 306- DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO- El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: **la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre.** Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado” (Subrayado fuera del texto)*

En segundo lugar, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo consagra de manera expresa los eventos en los cuales el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima por las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones de dinero a saber:

*Artículo 65- INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO- Si a la **terminación del contrato**, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (Subrayado fuera del texto)*

Sin embargo, pese a que la norma laboral no expresa de manera específica el pago de intereses moratorios cuando se presenta un retraso en el pago de la prima de servicios, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 892-09, Referencia Expediente D-7742, Magistrado Ponente, Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, establece que debido a que la indemnización moratoria a la que se hace alusión en la norma transcrita ut supra, se basa para su pago en la mala fe en la que incurre el empleador al **no hacer el pago oportuno de las Prestaciones Sociales**, en los apartes principales dicha providencia reza: (Subrayado fuera del texto)

*El ordenamiento jurídico laboral ofrece diferentes alternativas para evitar que el incumplimiento del empleador irroge perjuicios desproporcionados al trabajador. En primer término, establece la indemnización moratoria y los intereses supletorios para todos aquellos ingresos relacionados con la retribución por el trabajo o con la cobertura de los riesgos inherentes al empleo, ello a través de la amplia fórmula prevista en el artículo 65 CST, que extiende esa obligación para los “salarios y prestaciones en dinero”. Además, procede conjuntamente la indexación, en tanto mecanismo objetivo de corrección monetaria, que en **cualquier caso** también se aplica cuando se eximiere al empleador de la indemnización con base en la acreditación de su buena fe. Ello con el fin de impedir que el trabajador vea afectado su patrimonio en razón de la mora del empleador. (Subrayado fuera del texto)*

En otro de sus apartes, la Alta Corporación manifiesta sobre la corrección monetaria o indexación:

*La exclusión de indemnización moratoria o los intereses supletorios para determinadas acreencias laborales es apenas aparente, puesto que esas modalidades de indemnización no son la única vía para garantizar la actualización de las sumas debidas. En efecto, en los casos que no proceda la indemnización moratoria o los citados intereses, bien porque la acreencia debida no se circunscriba al concepto “salarios o prestaciones en dinero” o porque en el caso concreto se haya demostrado que el patrono incumplió de buena fe, esto es, sin tener conciencia de adeudar la suma correspondiente, **en cualquier caso procede la indexación o corrección monetaria respecto de los montos adeudados, ello con el fin de evitar que la desactualización de la moneda constituyan una carga irrazonable contra el trabajador demandante**”. (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, si bien es cierto que el Código Sustantivo del Trabajo no establece de manera expresa la indemnización de intereses moratorios por el retardo del pago de las prestaciones sociales entre ellas la prima de servicios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece una indexación en favor del trabajador por la mora ocasionada por el empleador.

Para más información, se invita a consultar nuestra página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co), en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ ORIGINAL FIRMADO ]

**MARISOL PORRAS MENDEZ**

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica

Elaboró: Danna Vargas.  
Revisó: Dra. Marisol P.  
Aprobó: Dra. Marisol P.